

LEY 531/94

**QUE DETERMINA INDICES DE SOLVENCIA PATRIMONIAL DE BANCOS
Y ENTIDADES FINANCIERAS**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 12 de la Ley Nº 417/73 "General de Bancos y de otras Entidades Financieras", que queda redactado como sigue:.

"Art. 12.- Los bancos y demás entidades financieras que operan en el país deberán mantener un patrimonio propio compuesto por capital integrado, reservas de capital, reservas de revalúo, utilidades acumuladas, utilidades del ejercicio, y otras reservas, de los que se deducirán las pérdidas si las hubieren, equivalente a por lo menos un 15 % (quince por ciento) de su activo total.

A los efectos de dicho cálculo se deducirán de los activos:.

- a)** Los encajes legales y especiales depositados en el Banco Central del Paraguay ;
- b)** Las letras de regulación monetaria emitidas por el Banco Central del Paraguay y en poder de los bancos y demás entidades financieras ;
- c)** Los depósitos obrantes en el Banco Central del Paraguay ; y,
- d)** Los bonos y letras emitidos por el Tesoro Nacional obrantes en las carteras de los bancos y demás entidades financieras.-

El Banco Central del Paraguay reglamentará la aplicación del presente artículo."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.